

Santiago, cinco de marzo de dos mil diecinueve.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus fundamentos cuarto (4°) a décimo séptimo (17°), que se suprimen.

Y se tiene en su lugar y además presente:

Primero: Que, don Luis Omar Vidal Gallardo, dedujo recurso de protección en contra de la Superintendencia de Seguridad Social, por el rechazo de un total de 21 licencias médicas por un total de 630 días, extendidas desde el 5 de febrero de 2015 por depresión grave de acuerdo a su médico tratante.

Expresa que sufrió un accidente dentro de la jornada de trabajo en enero del año 2014, debido al cual vio disminuida fuertemente su capacidad laboral, requiriendo atención de salud mental. De esta forma inició un tratamiento psiquiátrico en el mes de agosto del año 2014, durante el cual no se han producido cambios positivos por una tórpida evolución, debiendo hacer uso de varias licencias médicas. Indica que la mayoría de estas licencias han sido rechazadas. En concreto, el acto contra el cual recurre sería ilegal y arbitrario a su entender, porque no se condice con los antecedentes médicos aportados y por no haber sido sometido a evaluación médica que pueda contrariar lo sostenido por el médico tratante.



Segundo: Que, en cuanto a la extemporaneidad, debe tenerse en consideración que el acto administrativo impugnado es aquel contenido en la Resolución Exenta IBS N°6201, de 09 de marzo de 2018, pronunciada por la Superintendencia de Seguridad Social. Este dictamen tiene como antecedente una tercera reconsideración del recurrente.

Tercero: Que, en efecto, consta de los antecedentes allegados a los autos, que la recurrida se había pronunciado sobre el reclamo del actor formulado contra el rechazo de la Comisión Médica de la Región Metropolitana respecto de seis licencias médicas por un total de 180 días a contar del 1 de enero de 2016, mediante el Dictamen N°18649 de 29 de diciembre de 2016, confirmando el aludido rechazo. Contra el Dictamen N° 18649 precitado, el actor dedujo reconsideración por las mismas licencias médicas y contra el rechazo de la COMPIN Región Metropolitana de otras dos licencias médicas por un total de sesenta días a contar del 29 de julio de 2016. La recurrida se pronunció mediante el Dictamen N°24124 de 14 de septiembre de 2017 que confirmó, por segunda vez, el rechazo de las primeras seis licencias y, en el mismo acto confirmó también el rechazo de las otras dos licencias posteriores.

Cuarto: Que, el recurrente se alzó, por tercera vez, contra lo resuelto por la autoridad recurrida, incluyendo



ahora no sólo las ocho licencias del año 2016, ya reconsideradas, sino además otras trece licencias médicas otorgadas durante el año 2015, sobre las cuales ya se habían emitido pronunciamientos anteriores, uno de los cuales incluso revocó la resolución de la COMPIN de la Región Metropolitana y autorizó el reposo concedido por seis licencias médicas por un total de 180 días a contar del 6 de enero de 2015.

Quinto: Que, de lo que se va razonando, aparece claramente que la acción intentada por el actor es extemporánea, desde que el acto que puso término a la etapa administrativa de reclamación iniciada con ocasión del rechazo por la COMPIN de las licencias médicas otorgadas al recurrente es el Dictamen N° 24124 de 14 de septiembre de 2017, en el caso de las dos licencias médicas del año 2016 otorgadas a contar del 29 de julio de 2016, o bien el Dictamen N° 18649 de 29 de diciembre de 2016, en la situación de las seis primeras licencias del mismo año.

Sexto: Que, en este mismo sentido, el pronunciamiento actualmente recurrido y que vino a resolver la tercera reconsideración del actor, no ha podido producirle ninguna afectación pues sólo se trata de la reiteración de determinaciones muy anteriores (29 de diciembre de 2016 y 14 de septiembre de 2017) y de las cuales el recurrente



tomó cabal y oportuno conocimiento, prueba de lo cual es que las recurrió administrativamente.

Séptimo: Que, el artículo 1 del Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del recurso de Protección establece que el recurso o acción de protección se interpondrá *"dentro del plazo fatal del treinta días corridos contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión o, según la naturaleza de éstos desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos, lo que se hará constar en autos."*

Octavo: Que, en consecuencia, siendo los actos terminales de la etapa administrativa, aquéllos señalados en el motivo quinto precedente, la presente acción cautelar ha sido deducida fuera del plazo por lo que deberá ser desestimada por extemporánea.

Por estas consideraciones y de conformidad, igualmente, con lo previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de dos de octubre del año dos mil dieciocho y, en su lugar, **se declara** que se **rechaza** el recurso de protección deducido por don Luis Omar Vidal Gallardo, por extemporáneo.

Redacción a cargo de la Abogada Integrante Sra. Etcheberry.

Regístrese y devuélvase.



Rol N° 24.942- 2018.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sra. María Eugenia Sandoval G., Sr. Arturo Prado Puga y Sra. Ángela Vivanco M. y los Abogados Integrantes Sr. Diego Munita L. y Sra. Leonor Etcheberry C. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Abogado Integrante señor Munita por estar ausente. Santiago, 05 de marzo de 2019.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Maria Eugenia Sandoval G., Arturo Prado P., Angela Vivanco M. y Abogada Integrante Leonor Etcheberry C. Santiago, cinco de marzo de dos mil diecinueve.

En Santiago, a cinco de marzo de dos mil diecinueve, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

